

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de enero del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 25 de enero del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que no comparte la decisión del despacho, pues a su juicio las afirmaciones no son suficientes para desconocer el precedente judicial de la sentencia SL676-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Fundamenta lo anterior, en la sentencia SU 354 de 2017 de la Corte Constitucional, en la cual se define el precedente como *“la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*.

Señala que si bien la jurisprudencia citada en la subsanación y emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema trata sobre hechos que surgieron en una relación laboral, a su juicio el problema jurídico que allí se resuelve corresponde a la revocatoria de la sentencia de segunda instancia dada la capacidad de comparecer al proceso de la unión temporal que fuere demandada. Por lo que en su criterio, dicho problema jurídico es el mismo que es materia de discusión en la presente ejecución, esto es, la representación de los consorcios.

A juicio del recurrente la sentencia SL676-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente sobre cuestiones generales de derecho, esto es la representación de consorcios y uniones temporales, que es aplicable tanto a la jurisdicción laboral como a la civil, independientemente de que el órgano de cierre de los Juzgados Civiles de Circuito corresponda a la Sala Civil del Tribunal respectivo y de la Corte Suprema de Justicia.

También refiere que tal y como indicó el juzgado en el auto recurrido, para que una sentencia sea considerada precedente y de obligatorio cumplimiento deben existir similitudes fácticas y jurídicas, siendo la *ratio decidendi* regla para el operador jurídico. En opinión del memorialista, la sentencia citada es aplicable al caso en cuestión por tratarse de una decisión sobre la representación legal de los consorcios y uniones temporales. Aduce que la *ratio decidendi* comprende los fundamentos jurídicos de una decisión judicial y que constituye una regla que el operador judicial debe acatar, por lo que a su juicio dicho precedente debe aplicarse al presente caso; reitera que la sentencia de la corte reconoció la capacidad para ser parte y comparecer al proceso a la unión temporal demandada; máxime cuando los fundamentos de dicha decisión correspondieron a las sentencias C-414 de 1994 y C-949 de 2001 de la Corte Constitucional, que afirma el recurrente sirven de justificación para que el precedente de la sentencia SL676-2021 de la Sala Laboral no se aplique únicamente para la jurisdicción laboral, sino que constituya una cuestión de derecho general, aplicable también a la jurisdicción civil.

Por ello, solicita que se revoque la decisión recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago de la forma solicitada en la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Si bien la sentencia SL676-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia alude a la capacidad de las uniones temporales y los consorcios para ser parte dentro de un proceso laboral, lo cierto es que dicho precedente no es aplicable a la presente ejecución, puesto que no se presenta una identidad de sus presupuestos fácticos y jurídicos con lo que aquí se debate. Existe entre estos procesos una disanalogía en virtud de la cual la sentencia invocada no constituye una regla vinculante; para el efecto téngase en cuenta que la capacidad de ser parte de las uniones temporales dentro de un proceso laboral responde a circunstancias y hechos ajenos a un proceso ejecutivo de carácter civil, y procura la salvaguarda de derechos del trabajador que nada se relacionan con el ejercicio de la exigibilidad de una obligación de carácter civil o comercial.

Se reitera que no toda decisión judicial de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción civil es aplicable a todos los casos, pues para que una sentencia sea considerada precedente de obligatorio cumplimiento debe existir (en relación con el caso que se juzga) similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos. Así lo han establecido las altas cortes en distintas jurisprudencias como la Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional y las Sentencias SL4099-2019, STC7437-2020, STC9904-2020 y STC11857-2020 de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, el Tribunal de cierre de los jueces civiles del circuito es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y no la Sala Laboral, lo que significa que el precedente de la primera nos vincula mientras que el precedente de la segunda (salvo en acciones de tutela) no nos ata.

Adviértase que la Sentencia SL676-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decide frente a un conflicto de carácter laboral en el que se trató lo relacionado con la existencia de contratos laborales; contrario sensu, en la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero a partir de un título ejecutivo. Razones más que suficientes para señalar la ausencia de similitudes fácticas y jurídicas entre los casos, con lo cual no puede aplicarse la jurisprudencia en el sentido que lo pretende el ejecutante.

El recurrente identifica el problema jurídico de la sentencia SL676-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la representación legal de los consorcios y uniones temporales; no obstante, en realidad el problema jurídico tratado corresponde a la capacidad para ser parte de una unión temporal dentro de un proceso laboral, en calidad de demandada. Por ello, no se presenta como lo pretende el recurrente una identidad entre los presupuestos facticos, en tanto lo que aquí se debate es la posibilidad de que se libre mandamiento de pago a favor de un consorcio (no a favor de sus integrantes), como parte demandante, que dice actuar a través de su representante legal.

Toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento a los requerimientos del auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente ejecución, y no subsanó en debida forma la demanda, este despacho no tuvo más alternativa que rechazarla por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente, y no se repondrá el auto del 25 de enero del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda. De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 y el art. 90 ibidem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior. Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutante. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior. Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2292d6b8a18aac6353b2b3bb00b5b8f8beba24d3f7d8d1889c19c0926ef83**

Documento generado en 15/02/2022 02:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**